

*Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Maribel Rodríguez Monje
Demandado: Paola Andrea Macías Garzón
Consulta: Sentencia de octubre 14 de 2015
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 016.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2015-00105-01

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia de 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Maribel Rodríguez Monje en contra de Paola Andrea Macías Garzón.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Maribel Rodríguez Monje demandó a Paola Andrea Macías Garzón para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de febrero de 2011 y hasta el 17 de noviembre de 2011.

b.- Que como consecuencia de dicha declaración, se condene a la demandada a pagar a la demandante las acreencias contenidas en las pretensiones de la demanda e igualmente el pago de las costas del proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que demandada y demandante celebraron contrato verbal de trabajo el 8 d febrero de 2011, para que la actora desempeñara funciones de dependiente judicial, secretaria, aseo y mensajería, en la oficina profesional de abogada de la demandada ubicada en la carrera 6 A interior 6-36 de la ciudad de Florencia, Caquetá.

b.- Que inicialmente pactaron una jornada laboral de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados ocasionalmente, por un salario de \$ 230.000; que a partir del 1 de septiembre del mismo año acordaron prestar el servicio en el mismo horario, pero de lunes a jueves, modificando el salario y quedando este en la suma de \$ 150.000.

c.- Que el 17 de noviembre de 2011 la demandada dio por terminado el contrato de trabajo vigente entre las partes, manifestando que realizaría el pago de la liquidación

correspondiente, sin que hasta la fecha de interposición de la demanda hubiere cumplido con tal aspecto, advirtiéndose, además, que durante la duración de la relación laboral tampoco canceló prestaciones sociales, el pago completo del salario mínimo legal vigente, auxilio de transporte ni realizó afiliación al SGSS.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 13 de febrero de 2015; notificada en debida forma, la demandada dio respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo para ello, que no se dio subordinación o dependencia y que la actora realizaba sus actividades de forma autónoma e independiente; propuso como excepciones de fondo las que denominó “inexistencia del contrato de trabajo por cuanto nunca existió relación de subordinación, la relación se pactó por concepto de honorarios por los servicios que prestaba, esas actividades las cumplía de manera autónoma y falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad”.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 14 de octubre de 2015, en la que denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Posteriormente, en proveído de diciembre de la misma anualidad, ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia, Sala Única, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntualizó que no era factible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, de las declaraciones rendidas no se pudo establecer que se estructuraran los elementos esenciales de una relación laboral entre demandante y demandada, advirtiendo además, que la parte actora no aportó medios de prueba que permitieran colegir lo contrario.

III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el tema de esta controversia se circunscribe en determinar si existió el contrato de trabajo que alude la parte actora en la demanda y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en dicho escrito, o si, a contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida y, por ende, se imponía desestimar las súplicas del libelo, tal como se finiquitó por el Juzgado del conocimiento la primera instancia.

3.- Por eso, abordando el análisis con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión de la Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones que le facilitarán resolver el problema jurídico enunciado. En efecto:

a)- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b)- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: "...El artículo 24 del

Código Sustantivo del Trabajo, justamente consagra una presunción a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, bajo ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es una relación de trabajo, trasladándose la carga de probar lo contrario al demandado, si desea desvirtuar la presunción"¹; presunción que en todo caso, ha de partir esencialmente de la acreditación mínima de la subordinación entre patrono y trabajador, y que ineludiblemente corre por cuenta de la parte demandante conforme a lo reglado en el artículo 177 del C.P.C. -hoy artículo 167 del C.G.P.-

4.- Partiendo de dicha premisa, observa el Tribunal, que, la parte demandante no desplegó actividad probatoria alguna de cara a acreditar los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de demanda, dejando prácticamente abandonado el proceso pues no participó de las audiencias en que se practicaron las pruebas deprecadas por los sujetos procesales, incluso las que por ella fueron pedidas, denotando ello total desinterés por las resultas de la demanda y determinándose las consecuencias adversas que derivaron en la denegación de las pretensiones incoadas.

5.- Sumado a lo anterior, ha de indicarse que contrario a lo acontecido por la parte actora, la demandada Paola Andrea Macías Garzón allegó al expediente prueba documental y testimonial suficiente, que dio cuenta efectivamente que la

¹ Sala de Casación Laboral, sentencia de 2 de junio de 2009, M.P. Camilo Tarquino Gallego, exp. 34759.

demandante prestó sus servicios a la demandada como dependiente judicial de forma autónoma y sin cumplir horarios; así quedó evidenciado en los documentos que reposan en el expediente donde se constata que efectivamente la demandante prestaba sus servicios de manera liberal sin sujeción a subordinación alguna, criterio que se refuerza con la declaración vertida por Maribel Camacho Ramírez, quien además indicó que también había laborado como dependiente judicial de la demandada, precisando que la revisión de los procesos se realizaba sin cumplir horarios, que reemplazó a la demandante en dichas tareas a partir del 20 de septiembre de 2011, y que la demandada abandonó el litigio a partir del mes de noviembre siguiente, debido a que fue nombrada como servidora pública en la Gobernación del Caquetá.

6.- Así las cosas, dentro de las reglas de la sana crítica, la prueba recaudada durante el trámite de instancia, a criterio del Tribunal, descarta la presencia en esta oportunidad de los elementos esenciales del contrato de trabajo aludidos en la demanda, lo que conlleva a colegir sin lugar a hesitación alguna por parte de la Sala, que, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, cuando la orfandad probatoria de la parte actora, sumada a la prueba testimonial y documental traída al proceso por la demandada, descartaron por completo los supuestos fácticos en que se fincaron las pretensiones del libelo demandatorio.

7.- De otra parte, preciso es recordar, que la jurisprudencia ha señalado, que, "...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no

define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, y, por ende, a falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanan del mismo, por lo que, forzoso es concluir, que la prueba que se ha dejado analizada no permitió dar por acreditados los elementos esenciales de la relación laboral en los términos que consagra el artículo 23 del C. S. del T., y, en tales condiciones, no había lugar a considerar ninguna de las súplicas del libelo, tal como acertadamente concluyó el Juez de primera instancia.

8.- Por tanto, si la determinación del a quo fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de consulta, tal y como en efecto se realizará en la parte resolutiva de esta sentencia.

IV)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Maribel Rodríguez Monje en contra de Paola Andrea Macias Garzón, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin costas en este grado de competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b8624296c4b1a9793e6df5671f78b712b000b9451ad7429dfec0609852fea**

Documento generado en 11/04/2023 10:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>